

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE SENTENCIA
CAS Nº 3456-2016
LIMA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

El derecho a la identidad ocupa un lugar primordial consagrado en el inciso 1) del artículo 2 de la Constitución, "debiendo entenderse que todo ser humano tiene el derecho a saber quién es el autor de sus días, más aún dado el avance de ciencia y con ello la prueba científica del ADN cuyo resultado indica el 100% de quienes son los progenitores de una persona. En caso que por error se ha consignado como padre a persona distinta quien no es el padre biológico conforme a lo prueba científica del ADN, si desde pequeño ha sido identificado con dicho apellido, seguirá manteniendo sus apellidos con los que fue identificado desde niño, pero Sin ningún derecho que pueda exigir a lo persona de quien mantiene el apellido.

VOTO DISCORDANTE DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS TÁVARA CÓRDOVA, HUAMANI LLAMAS Y SÁNCHEZ MEGAREJO, ES COMO SIGUE:

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE REPÚBLICA; lo expuesto por la señora Fiscal Suprema Titular de la Fiscalía Suprema en lo Civil, en el Dictamen N°64-2017-MP-FN-FSC del 07 de agosto de 2017; vista la causa en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley. se emite la siguiente sentencia:

MATERIA:

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por **Sheila María Ezeta Gutiérrez**, a título personal y como apoderada de **Kimberly Estrella Bullón Ezeta** de fecha 29 de agosto de 2016 (fojas 20 del cuadernillo de casación), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 06 del 14 de julio de 2016 (fojas 876) que **confirmó** la sentencia apelada fecha 19 de agosto de 2015 (fojas 740) que declaró fundada la demanda, interpuesta por Franklin Roger Bullón Calderón (fojas 5 al 15), en contra de Sheyla María Ezeta Gutiérrez y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE SENTENCIA
CAS Nº 3456-2016
LIMA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Kimberly Estrella Bullón Ezeta, sobre impugnación de reconocimiento de paternidad; en consecuencia, se declara que el demandante Franklin Roger Bullón Calderón no es padre biológico de Kimberly Estrella Bullón Ezeta. Integrando la sentencia apelada, ordenando que a RENIEC expida una nueva partida de nacimiento a favor de la citada manteniendo los apellidos, pero excluyendo del rubro de padre al demandante.

ANTECEDENTES:

DEMANDA:

Mediante escrito de fecha 03 de mayo de 2010 (fojas 05), **Franklin Roger Bullón Calderón** interpone demanda contra Sheyla Maria Ezeta Gutiérrez y Kimberly Estrella Bullón Ezeta, sobre nulidad de reconocimiento paterno filial, contenido en la Partida de Nacimiento de fecha 06 de octubre de 1995, extendida por la Municipalidad Distrital de Miraflores-Lima, que da cuenta de su nacimiento, con fecha 06 de octubre de 1995, siendo sus padres el demandante y Sheyla Maria Ezeta Gutiérrez; asimismo, se declare la cancelación en la Partida de Nacimiento del Registro Civil, de fecha 06 de octubre de 1995, así como cese el ejercicio de la titularidad de los derechos derivados de la declaración de reconocimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

- a) Señala que con fecha 06 de octubre de 1995, bajo inducción a error, falta de honestidad jurídica y claridad efectuado por parte de la demandada Sheyla María Ezeta Gutiérrez, el recurrente reconoció como hija extramatrimonial a la señorita Kimberly Estrella Bullón Ezeta, bajo la falsa creencia que había sido concebida por el recurrente, reconociendo a su favor todos los derechos que como supuesta hija le correspondían

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE SENTENCIA
CAS N° 3456-2016
LIMA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

- b) El acta nacimiento, fue firmada con total ignorancia del verdadero origen biológico de la menor, por lo que incurriendo en error, reconoció la paternidad y todos los derechos que se derivan de él.
- c) Sin embargo, ante la insistencia del recurrente sobre la duda de su paternidad, es que con fecha 21 de octubre de 2009, realizó una prueba de ADN, tomando conocimiento de que no existía verdaderamente un vínculo genético como durante todo este tiempo se le hizo creer.
- d) Agrega que con la presente demanda no pretende despojar al reconocido de un *scatus filii* por un cambio de su deseo como reconocedor. Lo que trata con esta demanda es develar la inexistencia de un requisito objetivo (el de la paternidad) que debe concurrir al reconocimiento, en la medida en que estaba afirmando una realidad biológicamente inexistente.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

Mediante Resolución N° 12 del 20 de setiembre de 2012 (fojas 148), se admitió a trámite la demanda de impugnación de paternidad, tramitándose en la vía de conocimiento. Una vez corrido traslado, según escrito de fojas 165, Lucy Sonia Navarro Mendivil, en su calidad de curadora especial de la menor Kimberly Estrella Bullón Ezeta, contesta la demanda sosteniendo que:

- i) Es necesario la actuación de medios probatorios que esclarezcan la existencia del dolo y consecuentemente la real identidad de la menor, todo lo cual deberá suceder precisamente en el presente proceso.
- ii) Los hechos alegados por el demandante deben ser indubitadamente acreditados durante el transcurso del proceso, con las pruebas que se ofrezcan, admitan y actúen con tal propósito, en la medida que según lo afirmado por el actor, el reconocimiento fue efectuado mediante engaño.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE SENTENCIA
CAS Nº 3456-2016
LIMA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

CONSTESTACION DE DEMANDA:

Mediante escrito de fecha 21 de febrero del 2013 (fojas 210), Sheila María Ezeta Gutiérrez, contesta la demanda bajo los siguientes fundamentos:

- i) Aduce que jamás indujo a error al actor para que reconozca como hija a la menor Kimberly Estrella Bullón Ezeta; debiendo precisar que tampoco introdujo al accionante la *falsa creencia* de que era padre de la mencionada menor. Agrega que el demandante por sí solo, sin engaño ni error ni violencia reconoció voluntariamente a la referida menor como su hija, no solo por ser quien mantenía constantemente relaciones sexuales con la recurrente antes, durante y después de la época de concepción.
- ii) El actor ha mantenido su condición de padre de la menor por espacio de 14 años, ahora sin ninguna justificación decide impugnar su paternidad a pesar de saber que el plazo para dicho acto ha caducado, conforme lo establece el artículo 400 del Código Civil.

SANEAMIENTO PROCESAL Y PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Resolución N° 04 de fecha 18 de junio de 2013 {fojas 261), se declara saneado el proceso por existir una relación procesal válida. Por Resolución N° 29 del 20 de setiembre de 2013 (fojas 298) se establecieron los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si procede la impugnación de paternidad del demandante Franklin Roger Bullón Calderón con respecto de la menor Kimberly estrella Bullón Ezeta.
- Determinar si el demandante Franklin Roger Bullón Calderón no es el padre biológico de la adolescente Kimberly Estrella Bullón Ezeta.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE SENTENCIA
CAS N° 3456-2016
LIMA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Luego del trámite procesal correspondiente, la señora Jueza del 6° Juzgado Especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 19 de agosto de 2016 (fojas 740), emitió sentencia declarando fundada la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad; en consecuencia, se declara que el demandante Franklin Roger Bullón Calderón no es padre biológico de Kimberly Estrella Bullón Ezeta. considerando que:

- i. Si bien de la partida de nacimiento se advierte que el demandante reconoció a la co-demanandada Kimberly Estrella Bullón Ezeta, lo que en principio aquel estaría impedido de promover la presente acción y de revocar el reconocimiento efectuado; sin embargo, cabe señalar que reiterada jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de la República, ha sentado posición respecto a la inaplicación de la norma legal ordinaria de la especialidad a fin de preservar el derecho constitucional a la identidad, consagrado en el artículo 2° inciso 1o de la Constitución Política del Estado, por lo que siendo ello así el recurrente estaría habilitado para promover la presente acción a fin de que se deje sin efecto la filiación que lo une con la co-emplazada Kimberly Estrella Bullón Ezeta.
- ii. Siendo ello así, corresponderá entonces verificar en el presente caso, si la identidad formal que aparece en la partida de nacimiento concuerda o no con la identidad biológica de la co-demandada Kimberly Estrella Bullón Ezeta; en ese

sentido, lo que según el resultado del informe pericial de ADN elaborado por el Laboratorio Biolinks, (fojas 488 y siguientes) el que concluye en lo siguiente:

- 1.) La Señora SHEILA MARIA EZETA GUTIERREZ es madre biológica de la joven KIMBERLY ESTRELLA BULLON EZETA.
- 2.) Según las normas internacionales sobre Prueba del ADN para determinación de paternidad, tres alelos o más alelos que no coinciden entre un hijo(a) y el supuesto padre son demostración de exclusión de Paternidad. Por lo tanto el Sr.FRANKLIN ROGER BULLON CALDERON **NO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE SENTENCIA
CAS N° 3456-2016
LIMA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

ES PADRE BIOLÓGICO de la joven KIMBERLY ESTRELLA BULLON EZETA": informe suscrito por los biólogos del citado laboratorio Doctor Jorge Arévalo Zelada y Biólogo Juan Gavilán De la Cruz, quienes se han ratificado del contenido, firma y holograma, así como de las conclusiones del referido informe en el acto de la continuación de la audiencia de pruebas, según acta ubicada de fojas quinientos diecisiete al quinientos diecinueve, con lo cual se acreditaría que el demandante no sería el padre biológico de la emplazada.

- III. Es de tomar en cuenta que según el resultado del informe P1713 de Prueba de Paternidad por ADN, elaborado por Bio Genómica - Laboratorio de Genética Molecular, ubicado en el folio tres, se tiene que mismo concluye lo siguiente: "El padre presunto, **FRANKLIN ROGER BULLÓN CALDERÓN** ha sido excluido hasta en tres diferentes sistemas genéticos (de 15 examinados) como el padre biológico de la niña llamada **KIMBERLY ESTRELLA BULLÓN EZETA**, y en consecuencia, con certeza absoluta (100% de probabilidad), **NO ES** su 'verdadero padre biológico, toda vez que el padre presunto debió contribuir al hijo de sus dos alelos en cada sistema genético si fuera el padre biológico, labilidad de **Paternidad =0%**. **El sexo genético del hijo es femenino. Un locus o más sin alelos comunes descarta totalmente la relación de paternidad.**" informe suscrito el Director Científico del citado laboratorio Doctor Carlos Ernesto Bustamante Donayre, quien se ha ratificado del contenido y conclusión del referido informe en el acto de la audiencia de pruebas, según acta ubicada de fojas cuatrocientos ochenta y cuatro al cuatrocientos ochenta y seis, dejando constancia que la Señora Nelly Cherin Chikhani cofirmante del aludido informe, se excusa respetuosamente de participar, toda vez que ella firmo en calidad de gerente administrativa, precisando el citado profesional que él s el rector Científico y responsable de la prueba.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE SENTENCIA
CAS Nº 3456-2016
LIMA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

IV. En ese orden de ideas, se aprecia que en mérito a los resultados de las pruebas científicas de ADN antes descritas, se demuestra que el demandante Franklin Roger Bullón Calderón no es el padre biológico de la demandada Kimberly Estrella Bullón Ezeta, al haberse acreditado su no filiación con la citada persona.

RECURSO DE APELACION:

Mediante escrito de fecha 08 de setiembre de 2015, Sheila María Ezeta Gutiérrez, a título personal y como apoderada de Kimberly Estrella Bullón Ezeta, interpone recurso de apelación, contra la sentencia del 19 de agosto de 2015, bajo los siguientes fundamentos:

- El demandante no accionó la demanda como impugnación de paternidad, sino como anulabilidad del acto jurídico de reconocimiento, por lo que existe una indebida calificación de la demanda.
- Al calificar las tachas el Juez no ha motivado la misma en base a la igualdad ante ley, en tanto se declara infundada la tacha formulada por la parte demandada respecto de la prueba de ADN, bajo el argumento de que Kimberly Estrella Bullón Ezeta pudo a los catorce años consentir la realización de dicha prueba mientras que se declara fundada la tacha interpuesta por el demandante respecto de la declaración jurada emitida por su apoderada, por ser menor de edad la declarante en esa fecha.

SENTENCIA DE VISTA:

La Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 14 de julio de 2016, (fojas 876), confirmó la sentencia apelada; integrándola en el extremo que se ordene a la RENIEC expida una nueva partida de nacimiento a favor de la codemandada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE SENTENCIA
CAS Nº 3456-2016
LIMA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Kimberly Estrella Bullón Ezeta, manteniendo los apellidos, pero excluyendo del rubro padre al demandante, concluyendo que:

- I. Se tiene que respecto al argumento de la apelación referido a la calificación de la demanda, resulta pertinente señalar que si bien es cierto el demandante invocó inicialmente una acción de anulabilidad del reconocimiento efectuado a favor de Kimberly Estrella Bullón Ezeta, también es cierto que no existe procedimiento específico establecido para la impugnación de paternidad, pero si normas sustantivas relativas a la impugnación del reconocimiento, siendo el caso que según lo que prescribe el artículo 399 del Código Civil, ésta puede ser intentada por cualquiera que tenga legítimo interés como es el caso de autos y ella fue materia de pronunciamiento por parte de este Superior Colegiado, toda vez con Resolución de Vista de fecha diecinueve de junio de dos mil doce (123 y siguientes), se declaró nula la Resolución Uno (fojas 12 y siguiente) que declaró la improcedencia de la demanda apreciándose de su numeral IV.4 que la pretensión principal fue considerada como una impugnación de paternidad, pues ello corresponde al contenido y finalidad de la acción, motivo por el cual de conformidad a la norma citada el admisorio de demanda no contiene vicio de nulidad que lo invalide, siendo válida la relación jurídica procesal establecida en la presente causa, tanto más si se tiene en cuenta que dicho admisorio no fue materia de apelación por ninguna de las partes.
- II. Asimismo, en cuanto al plazo de caducidad de la acción se tiene que ello fue materia de excepción por parte de la demandada, siendo que la resolución cuatro de fecha dieciocho de junio del dos mil trece, (fojas y siguientes del cuaderno de excepciones acompañado) se tiene que se declaró infundada dicha excepción y apelada la misma, fue materia de pronunciamiento por parte de este Superior Colegiado con Resolución de Vista de fecha trece de enero de dos mil catorce (fojas 120 a 121), la que confirmó dicha resolución, siendo ello además materia de recurso de casación por la recurrente, el cual fue rechazado de plano por la Sala Civil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE SENTENCIA
CAS Nº 3456-2016
LIMA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República como aparece del auto de fecha 17 de junio del 2014 (fojas 162 -cuaderno de excepción acompañado).

- III. Ahora bien, respecto al fondo de la cuestión debatida, habiéndose acreditado que el actor no es el padre biológico de la codemandada Kimberly Estrella Bullón Ezeta, la demanda resulta amparable, siendo preciso señalar que la sentencia venida en grado no adolece de vicio de nulidad que la invalide respecto del derecho a la identidad, estando a que no se ha declarado que ésta perderá el derecho a llevar el apellido "Bullón", pues conforme ha quedado establecido en s, por los escritos de dicha parte y lo expresado en Audiencia Complementaria del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis (fojas 858), actualmente cuenta con veinte años de edad y este es el nombre con el que siempre se ha identificado, entendiéndose de ello que dicha demandada ha

establecido una identidad en su sentido estático y dinámico bajo tal apellido y es pertinente lo conserve, atendiendo a que la declaración de no paternidad por parte del demandante mediante la sentencia apelada supone únicamente la declaración de nulidad del reconocimiento, vale decir su exclusión del rubro "Padre" en la partida de nacimiento mas no que se le cancele o suprima el apellido a la codemandada, pudiendo ésta seguir identificándose como Kimberfy Estrella Bullón Ezeta.

RECURSO DE CASACION:

Contra la mencionada sentencia de vista emitida por la Sala Superior, la demandante interpuso recurso de casación, mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2016 (fojas 906). Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha 19 de abril de 2017, declaró procedente el referido recurso por las causales de: a) Infracción del artículo 2 inciso 1, de la Constitución Política del Estado. Arguye que el derecho de la identidad consagrado en el citado artículo está orientado a que, una vez establecida la identidad dinámica de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE SENTENCIA
CAS N° 3456-2016
LIMA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

la demandada frente al actor, éste no podrá "impugnar su paternidad" o pretender su "declaración de no paternidad" porque viciaría su contenido normativo que también comprende la relación paterno filial establecida dinámicamente. Indica que así la prueba de ADN haya resultado negativa, la demandada Kimberly Estrella Bullón Ezeta tendrá el derecho a conservar el apellido paterno y la relación filial, pues la identidad constitucionalmente protegida es la filiación civilmente establecida por década y media, al tiempo que se interpuso la demanda, en tanto el derecho fundamental a la identidad personal derrota al a la verdad biológica invocada por la Sala Superior.

Asimismo, refiere que el actor demandó anulabilidad de reconocimiento paterno filial por vicio de voluntad y que luego fue tramitada de oficio como impugnación de paternidad y la sentencia de vista resuelve como una pretensión de declaración de no paternidad, lo que representa un vicio procesal. Añade que en su recurso de apelación se invocó la caducidad y la prescripción de la acción, pero fueron desestimadas en el cuaderno de excepciones, considerando este hecho la Sala Superior como cosa juzgada, cuando la teoría procesal señala 'que los temas resueltos incidentalmente pueden ser revisados al momento de emitirse el fallo definitivo de la causa. Finalmente, expresa que se invocó el reconocimiento por complacencia por parte del actor y no se ha dicho nada al respecto, representando la demanda del actor, a casi 15 años del acto de reconocimiento, un claro abuso del derecho de accionar proscrito en el artículo de la Constitución Política del Estado; **b) Infracción normativa excepcional de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Contralar el debido proceso y la debida motivación de la sentencia impugnada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE SENTENCIA
CAS N° 3456-2016
LIMA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

MATERÍA JURÍDICA EN DEBATE:

Es necesario establecer que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si se ha vulnerado el derecho de la recurrente a un debido proceso y el derecho a la identidad de su representada, al emitirse la sentencia impugnada

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- En principio, debe señalarse que el recurso de casación civil tiene por fines esenciales alcanzar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme así lo dispone el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la ley número 29364. Por ello la Corte Suprema, mediante el control de las decisiones jurisdiccionales, debe evaluar si el Juez de mérito aplicó o no correctamente el derecho.

SEGUNDO.- Al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in procedendo* e *iudicando*, por lo que al atender sus efectos, es menester realizar previamente el estudio y análisis de la causal referida a infracciones procesales (de acuerdo al orden precisado en la presente resolución y conforme al recurso interpuesto), dado a los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma -esto es, si se declara fundado el recurso de casación- deberá reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto, ello en armonía con lo dispuesto por el artículo **388°** numeral **3)** del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° **29364**, que exige: "(...) *indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en que debe constituir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviere ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE SENTENCIA
CAS N° 3456-2016
LIMA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

principal y el revocatorio como subordinado". La casacionista indica su pedido casatorio como anulatorio; por tanto, esta Sala Suprema Civil, se pronunciará respecto a la infracción normativa procesal en virtud a los efectos que la misma conlleva.

TERCERA: El Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso **3** del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos tácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos tácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí, que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional¹.

CUARTO.- De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a toma una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los hechos debidamente acreditados en el

¹ Cas. N° 474-2016 - Lima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE SENTENCIA
CAS N° 3456-2016
LIMA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

trámite del proceso. A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados,

sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso².

QUINTO: De la revisión de autos se advierte lo siguiente:

- a) A fojas 05 obra el escrito de demanda presentado por Franklin Roger Bullón Calderón, la cual contiene como pretensión principal se declare la nulidad total del acto jurídico constituido por el reconocimiento paterno filial efectuado por el demandante, en la partida de nacimiento de fecha 06 de octubre de 1995. dejando constancia del nacimiento de la menor Kimberly Estrella Bullón Ezeta. acaecido el 19 de setiembre de 1995. Como segunda pretensión principal, se cancele la partida de nacimiento antes referida, declarándose la nulidad del reconocimiento a la menor indicada. Como pretensión accesoria, cese el ejercicio de la titularidad de los derechos derivados de la declaración de reconocimiento.
- b) Mediante Resolución N° 12 del 20 de setiembre de 2012, se admitió a trámite la demanda de impugnación de paternidad, tramitada en la vía de proceso de conocimiento, interpuesta por Franklin Roger Bullón Calderón.
- c) La Curadora Especial de la menor Kimberly Estrella Bullón Ezeta (fojas 165) y la madre de esta Sheila María Ezeta Gutiérrez (fojas 210), contestaron la demanda con fechas 14 de enero de 2012 y 21 de febrero de 2013

² Exp. N° 03433-2013-PA/TC Lima Servicios Postales del Perú S.A. – SERPOST S.A. representado(a) por Mariela Roxana Ojeda Cisneros – abogada y apoderada judicial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE SENTENCIA
CAS Nº 3456-2016
LIMA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

respectivamente, sin objetar la calificación otorgada a la demanda como impugnación de paternidad, con/lo cual la resolución señalada en el literal **b)** quedó consentida.

- d)** El 6° Juzgado Especializado en Familia de la Corte Superior de Lima, mediante sentencia de fecha 19 de agosto de 2015, declaró fundada la demanda de impugnación de paternidad, en mérito al resultado del informe pericial de ADN elaborado por el laboratorio Biolinks, donde se concluye que el demandante no es el padre biológico de la menor Kimberly Estrella Bullón Ezeta. Dicha sentencia fue confirmada por la 1° Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Lima, la misma que integrando la apelada, ordenó que la RENIEC expida nueva partida de nacimiento a favor de la menor, manteniendo los apellidos pero excluyendo del rubro padre al demandante.

SEXTO.- En este sentido, resolviendo la denuncia procesal invocada, revisado los autos y analizada la resolución materia de casación, esta Sala Suprema determina que al haberse pronunciado el acotado órgano jurisdiccional, sobre la materia controvertida, atendiendo a las pretensiones formuladas así como a lo actuado y valorado en el decurso del proceso y al no evidenciarse afectación alguna al debido proceso, la decisión adoptada fue emitida con arreglo a ley. Máxime 'aún, si las decisiones emitidas por las instancias de mérito, están basadas en mérito al resultado del informe pericial de ADN elaborado por el laboratorio Biolinks, donde se concluye que el demandante no es el padre biológico de la menor Kimberly Estrella Bullón Ezeta. Por tanto, se evidencia una sentencia que cautela el debido

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE SENTENCIA
CAS Nº 3456-2016
LIMA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

proceso y la motivación contemplada en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

SETIMO.- Habiéndose desestimado la infracción normativa procesal, corresponde efectuar el análisis de la norma de carácter material a efecto de establecerse si el órgano de mérito, para declarar fundada la demanda, infringió lo establecido en el artículo 2 inciso 1, de la Constitución Política del Estado.

OCTAVO.- En tal sentido, la ponderación es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen la estructura de mandatos de optimización. Estas normas no determinan exactamente lo que debe hacerse, sino que ordenan "que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes". Las posibilidades jurídicas están dadas por los principios y reglas opuestas, y las posibilidades reales se derivan de enunciados tácticos. Para establecer esa "mayor medida posible" en debe realizarse un principio, es necesario confrontarlo con los principios opuestos o con los principios que respaldan a las reglas opuestas. Esto se lleva a cabo en una colisión entre principios. Existe una colisión entre principios, cuando en un caso concreto son relevantes dos o más disposiciones jurídicas, que fundamentan *prima facie* dos normas incompatibles entre sí, y que pueden ser propuestas como soluciones para el caso³.

NOVENO.- Por un lado, la irrevocabilidad e impugnación de reconocimiento, regulado en el artículo 395° del Código Civil establece que: "*el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable*"; así también, el

³ Bernal Pulido, Carlos "Estructura y Límites de la Ponderación" – Universidad Externado de Colombia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE SENTENCIA
CAS Nº 3456-2016
LIMA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

artículo 399 del mismo cuerpo legal, nos refiere que: *"El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes hubiera muerto, y por quien tengan interés legítimo, sin perjuicio delo dispuesto en el artículo 395"*.

DECIMO- Sin embargo, el derecho a la identidad ocupa un lugar primordial Consagrado en el inciso **1)** del artículo 2 de la Constitución, *"entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y Helios otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, 'más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)"* (STC 2273-2005- PHC/TC, fundamento 21). *"La identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, pues, como a menudo se piensa, una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona. Se encuentra, además, involucrada con una multiplicidad de supuestos, que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los "* (STC 2273-2005-PHC/TC, fundamento 22). De esta forma, cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras, pero aun *"cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE SENTENCIA
CAS N° 3456-2016
LIMA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

forma inmedatista. sino necesariamente de manera integral" (STC 2273-2005-ÍTC, fundamento 23).

DECIMO PRIMERO.- Respecto a la partida de nacimiento, el Tribunal 'Constitucional ha señalado que *"es el documento a través de cual se acredita el hecho del nacimiento y. por ende, ja existencia de una persona. Con este asiento registra! y sus certificaciones correspondientes en los registros civiles se deja constancia del hecho inicial o determinante de la existencia de una personalidad humana"* (STC 2273-2005- PHC /TC, fundamento 11) y permite la probanza legal: **i). Del hecho de la vida. ii). De la generación materna y paterna, salvo las omisiones por legitimidad, iii). Del apellido familiar y del nombre propio, iv). De la edad. v). Del sexo. vi). De la localidad en que surge a la existencia, que lleva consigo la nacionalidad vii) De la soltería, mientras no se ponga nota marginal del matrimonio (...)** (STC 2273-2005-PHC/TC, fundamento 12; énfasis añadido)⁴. (negrita y línea nuestra).

DECIMO SEGUNDO.- Conforme el literal b) del artículo 7° de la Ley N° 26497 -y Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- la RENIEC tiene como función: *"Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley"*. Asimismo, el artículo 57" del mismo cuerpo legal establece que: *"Las inscripciones se cancelan cuando se ordene mediante resolución judicial*

⁴ Exp. 00139-2013PA/TC SAN MARTIN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE SENTENCIA
CAS Nº 3456-2016
LIMA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

firme o cuando la justificación de la cancelación resulte clara y manifiestamente de los documentos que se presenten al solicitarla".

DECIMO TERCERO.- En ese sentido, la recurrente señala como fundamento de la denuncia casatoria que así la aprueba de ADN haya resultado negativa, la

Demandada Kimberly Estrella Bullón Ezeta tendrá el derecho a conservar el apellido paterno y la relación filial, pues la identidad constitucionalmente protegida es la filiación civilmente establecida por década y media, al tiempo que se interpuso la demanda, en tanto el derecho fundamental a la identidad personal derrota al derecho a la verdad biológica invocada por la Sala Superior.

DÉCIMO CUARTO.- Esta Sala Suprema, advierte de la sentencia recurrida, que el Colegiado Superior confirmó la sentencia apelada, al haber meritado el informe pericial de ADN elaborado por el Laboratorio Biolinks, obrante a folios 488, donde se concluye dos extremos sobre la paternidad de la codemandada Kimberly Estrella Bullón Ezeta: **i)** La señora Sheila María Ezeta Gutiérrez (codemandada) es madre biológica de la joven antes señalada; **ii)** El señor Franklin Roger Bullón Calderón (demandante) no es padre biológico de la codemandada Kimberly; informe suscrito por los biólogos Doctores Jorge Arévalo Zelada y Juan Gavilán De La Cruz. Empero, la Sala de mérito a pesar de estar conforme con la sentencia emitida por el Juez de la causa, decidieron integrar dicha resolución en el extremo que ordena a la RENIEC emitir nueva partida de nacimiento a favor de la codemandada Kimberly Estrella Bullón Ezeta, manteniendo los apellidos de esta, pero excluyendo al demandante como padre.

DÉCIMO QUINTO.- De tal manera, no se verifica infracción normativa del artículo 2 inciso 1, de la Constitución Política del Estado, por cuanto la Sala a pesar de confirmar la sentencia apelada, en mérito a la prueba de ADN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE SENTENCIA
CAS Nº 3456-2016
LIMA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

negativo del demandante y la codemandada Kimberly Estrella Bullón Ezeta, decidido en concordancia al derecho a la identidad de esta, en protección de sus intereses personales, pues a la fecha siendo mayor de edad, siempre ha

identificado con el apellido del demandante, por lo que corresponde que conserve dicho nombre: más aún. si el proceso de impugnación de paternidad busca la declaración de nulidad del reconocimiento, excluyendo al presunto padre de la partida de nacimiento, sin que ello signifique la cancelación o se suprima el apellido paterno de la codemandada; no obstante, ello no significa que subsista la filiación entre esta última con el accionante.

DECISIÓN:

Po Fundamentos expuestos y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil: **DECLARARON: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el recurso de casación interpuesto por **Sheila María Ezeta Gutiérrez**, a título personal y como apoderada de Kímberly estrella Bullón Ezeta de fecha 29 de agosto de 2016 (fojas 20 del cuadernillo de casación). **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la Resolución N" 06 del 14 de julio de 2016 (fojas 876) que confirmó la sentencia apelada de fecha 19 de agosto de 2015 (fojas 740) que declaró fundada la demanda ubicada desde el folio 05 al 15, interpuesta por Franklin Roger Bullón Calderón. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Franklin Roger Bullón Calderón, sobre Impugnación de paternidad.-

SS.

TAVARA CORDOVA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE SENTENCIA
CAS Nº 3456-2016
LIMA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

HUAMANI LLAMAS

SANCHEZ MELGAREJO

/lar

LA GACETA